RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1136/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de septiembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil quince, el promovente presentó solicitud de información con folio **00313115** vía sistema Infomex-Veracruz, al Partido Verde Ecologista de México, en el que solicitó:

> ***"…Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral; Listados de dirigentes políticos estatales y municipales registradas ante la autoridad electoral;***
>
> ***El registro de candidatos a cargos de elección popular; Montos de financiamientos público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados al partido. el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;***
>
> ***Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que el partido***
>
> ***Político recibió por cualquier modalidad de financiamiento;***
>
> ***.***

Los cómputos totales de la elección por los 21 distritos y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel del Comité Municipal; estatal y sueldos y compensaciones

Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;

Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidato y suplentes

Relación de los contratos y convenios que celebren

Para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;

Las convocatorias y procedimientos de elección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;

Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales ;Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas

El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y Los gastos de campaña. Listado de patrimonio de bienes muebles e inmuebles del partido [SIC]

…"

II. El partido político obligado, el veintinueve de junio del año en curso, prorrogó el plazo.

III. El tres de agosto del presente, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio sin número signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual proporciona diversos vínculos electrónicos en los que refiere se encuentra la información solicitada.

IV. Inconforme con la respuesta, el día veintidós de agosto de dos mil quince, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo dictado en el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso de revisión que se radicó bajo la nomenclatura **IVAI-REV/1136/2015/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del consejero José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El treinta y uno de agosto del presente año, se emitió el acuerdo de admisión por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el siete de septiembre del año en curso.

VII. El nueve de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado, mediante sistema Infomex-Veracruz, en el que remitió el escrito signado por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que como diligencia para mejor proveer se digitalizo la información remitida por el ente obligado, requiriéndole a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En fecha veintidós de septiembre del año en curso, como diligencia para mejor proveer, el comisionado ponente realizo diligencia de certificación a los vínculos proporcionados por el sujeto obligado.

IX. Por acuerdo de veintitrés de septiembre siguiente, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el comisionado ponente, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.- El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo

segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.- Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden jurídico y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio del Fondo.- Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como derecho humano tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor

diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en sus artículos 4º, 6º, 26, 27, 28, 29 y, particularmente, del 56 al 63, desarrolla las reglas relativas al derecho de acceso a la información pública. La norma dispone que la información es un bien público; regido por el principio de máxima publicidad; que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, puede solicitar y acceder a ésta.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley 848, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, el material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente medio recursal, incumplen con el respeto al derecho a la información de la Parte Recurrente, de ahí que el agravio de ésta sea parcialmente fundado.

Es preciso tener en consideración, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que su naturaleza los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Respecto de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición

de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Finalmente, en cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la ley en estudio, se dispone que se considerará como tal, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Precisándose que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

De los preceptos en análisis se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en la solicitud de información, el aquí revisionista requirió entre otras lo siguiente:

- Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;
- El registro de candidatos a cargo de elección popular; y
- Los cómputos totales de la elección por los 21 distritos y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado.

Con relación a lo anterior es conveniente señalar que esa información corresponde a obligaciones de transparencia que adicionalmente las autoridades electorales deberán hacer pública, ello con fundamento en el artículo 8, primer párrafo, fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese tenor, la solicitud de esa parte de la información debió dirigirse ante sujeto obligado distinto al partido que nos ocupa, toda vez que no es información que sea generada por el sujeto obligado ante quien se presentó.

Así por ejemplo, tenemos que en lo referente a *"los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al código electoral"* conforme a lo establecido por el Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz, vigente al momento de realizar la solicitud de información; en libro sexto del régimen sancionador electoral, capítulo segundo, el artículo 338, segundo párrafo dispone que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, corresponderá a:

…

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas y Denuncias; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Instituto.

…

Por su parte el diverso numeral 351, establece:

"Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias."

Asimismo, el artículo 360 del citado ordenamiento legal, señala:

"Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga."

De las disposiciones mencionadas, se advierte que la competencia para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, es decir las quejas, corresponde al Instituto Electoral Veracruzano por conducto de los órganos competentes, entre

los que se encuentra la Secretaría Ejecutiva; por lo que con relación a los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral, resulta evidente que el partido Verde Ecologista de México, no genera ni resguarda esa información.

Por otra parte, con relación a la información referente a *"Los cómputos totales de la elección por los 21 distritos y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado"* debe decirse que, tratándose de elecciones locales, el Estado de Veracruz se divide en treinta distritos electorales uninominales atento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tratándose de elecciones federales, con anterioridad al Acuerdo INE/CG217/2015,[1] emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Estado se dividía en veintiún distritos, se entiende que el recurrente solicitó información relativa a una elección federal, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad que conoció y por tanto, resguardó lo solicitado al tratarse de un proceso federal en términos de lo previsto en los artículos 31, 31 y 79, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera lo relacionado a los procedimientos de participación ciudadana, el artículo 119, fracción II dispone como facultad del Consejo General, la de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo.

De lo anterior se colige, que la información referente a cómputos distritales y de procedimientos de participación ciudadana no corresponde otorgarla al partido Verde Ecologista de México.

No pasa inadvertido que el partido político Verde Ecologista de México, proporcionó diversos vínculos electrónicos para dar respuesta a esa parte de la solicitud, sin embargo, al no corresponder a una obligación de transparencia de ese ente político, se estima que no resulta procedente entrar al análisis de los mismos, toda vez que en caso de que la información no se encuentre en esas direcciones

[1] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la Entidades Federativas, de Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, como insumo para la generación de los escenarios de distritación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

electrónicas, este Instituto se vería imposibilitado para ordenarle que cumpla algo que por ley no le compete.

En las relatadas condiciones se dejan a salvo los derechos del promovente para que en su oportunidad realice la solicitud de esa información ante la autoridad electoral competente.

Ahora bien, a efecto de otorgar mayor claridad en el análisis del resto de la información solicitada, por cuestión de método se enlistaran como sigue:

1. Montos de financiamientos público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados al partido. el monto autorizado de financiamiento privado.

2. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que el partido Político recibió por cualquier modalidad de financiamiento

3. •Listados de dirigentes políticos estatales y municipales registradas ante la autoridad y el directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel del Comité Municipal; estatal.

4. Sueldos y compensaciones.

5. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral.

6. Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidato y suplentes.

7. Relación de los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas.

8. Las convocatorias y procedimientos de elección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular.

9. Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

10. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas.

11. El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político.

12. Los gastos de campaña.

13. Listado de patrimonio de bienes muebles e inmuebles del partido.

Así las cosas, de la solicitud primigenia se advierte que los datos requeridos por el ahora recurrente se refieren a información pública, en algunos casos relacionada con obligaciones de transparencia.

En efecto, la documentación solicitada en los puntos enlistados, se refieren a información pública relacionada con obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 8.1, fracción XLI de la Ley de la materia.

La requerida en los numerales uno al ocho, se considera información pública de acuerdo con el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, se trata de información pública relacionada con obligaciones de transparencia de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En concomitancia con lo anterior, los puntos uno, tres, cuatro, siete, ocho y trece corresponden al listado de obligaciones establecidas en el artículo76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además de lo anterior, cabe precisar que algunos de los puntos de la solicitud se encuentran regulados en más de uno de los ordenamientos que hemos referido con antelación, como lo muestra el siguiente esquema:

Solicitud de información 00313115 (puntos que la integran)	**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**	**Ley General de Partidos Políticos**	**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia**	**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
1		Artículo 30.1 inciso k)	Artículo 64 fracción XI	Artículo 76, fracción XXIV
2		Artículo 30.1 inciso k)	Artículo 64, fracción XII	
3	Artículo 8.1, fracción XLI, inciso a)	Artículo 30.1 inciso e)	Artículo 64, fracción V	Artículo 76, fracción XV
4		Artículo 30.1 inciso f)	Artículo 64, fracción VI	Artículo 76, fracción XVI
5	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso b)	Artículo 30.1 inciso l)	Artículo 64, fracción XII	
6	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso c)			
7	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso d)	Artículo 30.1 inciso g)	Artículo 64, fracción VII	Artículo 76, fracción IV
8	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso e)	Artículo 30.1 inciso j)	Artículo 64, fracción X	Artículo 76, fracción XX
9	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso f)			

10	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso g)			
11	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso h)			
12	Artículo 8.1 fracción XLI, inciso i)			
13		Artículo 30.1 inciso l)		Artículo 76, fracción XXV

Por lo anterior, el **Partido Verde Ecologista de México,** está obligado a entregar lo solicitado toda vez que se trata de información pública, en algunos casos, vinculada con obligaciones de transparencia, las cuales debe publicar en su portal de Internet, y mantener actualizada de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la normatividad de la materia, atento a lo ordenado en los artículos 8 párrafo 1 fracción XLI, de Ley en la materia y 32 de la Ley General de Partidos, y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberá observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el agravio del recurrente es **infundado**, en lo referente a lo requerido en los puntos siguientes:

Respecto a los puntos **uno y seis** relativos a montos de financiamiento público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados al partido, el monto autorizado de financiamiento privado; la información fue localizada en los vínculos proporcionados por el ente político; así como informes anuales de campaña, de los procesos internos de selección de candidato y suplentes; la información fue localizada en las direcciones electrónicas proporcionadas por el ente obligado, por tanto se cumple con el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por cuanto, hace al arábigo **dos**, en relación a los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral; la información fue encontrada en los vínculos electrónicos proporcionados por el partido político obligado.

Con relación al punto **tres** referente listados de dirigentes políticos estatales y municipales registradas ante la autoridad y al directorio de funcionarios partidistas, desde nivel del comité municipal; en la página electrónica señalada por el sujeto obligado, fue encontrada la información.

Referente al punto **cuatro**, relativo al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos solicitados, y de los demás funcionarios partidistas; la información fue localizada en los vínculos proporcionados.

Con relación al punto **cinco** en el que solicita los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso por la autoridad electoral; el ente obligado proporcionó los vínculos electrónicos en lo que se encontró la información.

Respecto al punto **ocho** en donde solicitó las convocatorias y procedimientos de elección de candidatos para puestos de elección popular; la información fue encontrada en las direcciones electrónicas proporcionadas por el partido político.

Por cuanto hace al punto **nueve** donde solicita los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales; la información fue encontrada en los vínculos electrónicos proporcionados.

Respecto al punto **diez**, relativa a responsables de los órganos internos de finanzas, en virtud que de la diligencia de certificación se advierte que la información se encuentra contenida en el enlace electrónico que proporcionó el ente político.

Sin embargo, es **fundado** su agravio en relación a lo requerido en los puntos siguientes:

Por cuanto hace al punto **siete** en el que solicita relación de los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas; los vínculos proporcionados por el ente obligado remitieron a su página de inicio, por tanto, la información no fue proporcionada.

En lo que atañe al arábigo **ocho,** en lo referente a las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes tanto a nivel nacional como estatal, la información no fue encontrada en las direcciones proporcionadas, por lo que es evidente que no cumplió con el derecho de acceso a la información.

Con relación al punto **once,** referente a el listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; si bien el vínculo proporcionado remite a la página de inicio del Instituto Electoral Veracruzano, lo cierto es, que la información no fue localizada.

Referente al punto **doce,** relativo al tope de gastos de campaña, el partido político no proporcionó información.

Finalmente por cuanto hace al punto **trece,** en los vínculos señalados por el ente político obligado, no se desplegó información, de ahí que se considere que no cumple con el derecho de acceso a la información y por lo tanto debe proporcionarle al recurrente la información solicitada

De lo anterior, se observa que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no son suficientes para poder tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así las cosas, el partido político omitió acatar, parcialmente, el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia, en el sentido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a

disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que, como quedó precisado, la documentación requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en el artículo 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX; 4, párrafo 1, y 6, párrafo 1, fracciones I, II y VI, 8, párrafo 1, fracciones III, IV y XLI, y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, qué en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, párrafo 1, fracciones VII, VIII y X; 12, párrafo 1, 17, párrafo 1 de la ley de la materia ni 31, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe destacar que en diversa información solicitada por el ahora recurrente relacionada con el proceso electoral, no se señaló la fecha a la que corresponden los datos requeridos; sin embargo, el partido político obligado proporcionó información vinculada con el proceso electoral inmediato pasado, lo que a juicio de este órgano se considera adecuado y se tiene por cumplido, toda vez que este año no se celebrarán elecciones locales en el Estado de Veracruz.

Cabe agregar que de acuerdo con el artículo 32 de la última ley citada, los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la normatividad de la materia.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones será sancionado en los términos que dispone la ley 848, sin perjuicio de las

sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, en la modalidad en que la genere, resguarde y mantenga en su poder, por tratarse de información pública relacionada con obligaciones de transparencia, así como actualizar y completar la información que está obligado a publicar en su página electrónica, lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848, y 32 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** al Partido Verde Ecologista de México, proporcionar al recurrente la información faltante, así como actualizar y completar la información que está obligado a publicar en su página electrónica, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo

previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos